

DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, martes 20 de Septiembre de 1910

Número 14093

CONTENIDO	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 48 de 1910, por la cual se reformó la Ley 36 de 1910.....	258
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 789 de 1910, por el cual se concede una licencia en el Ramo de Lazaretos.....	258
Decreto número 808 de 1910, aprobatorio de dos nombramientos.....	258
MINISTERIO DE HACIENDA	
Resolución número 12 de 1910, por la cual se deroga el artículo 1.º del Reglamento que organiza la fabricación nacional de cigarrillos.....	258
Memorial y Resolución.....	258
MINISTERIO DEL TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 3 de Septiembre de 1910.....	254
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	254
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Patentes de invención.....	255
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	255
AVISOS OFICIALES	
.....	256

Poder Legislativo

LEY NUMERO 48 DE 1910

(15 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 36 de 1910.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Rebájase una tercera parte del tiempo señalado por el Código Penal para la prescripción de la acción criminal y de la pena.

Parágrafo. Esta disposición no tendrá efecto sino respecto de los delitos cometidos antes del 20 de Julio de 1910, y siempre que no sean de los comprendidos en el artículo 3.º de la Ley 36 de 1910.

Artículo 2.º Derógase el artículo 2.º de la Ley 36 de 1910.

Artículo 3.º La Ley 36 de 1910 y la presente empezarán a regir desde la publicación de esta última en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á trece de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS A. MESA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 15 de 1910.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 789 DE 1910

(5 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se concede una licencia en el Ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Concédese licencia para separarse del puesto de Secretario de la Administración del Lazareto de Contratación, hasta por treinta días renunciables y prorrogables, al señor José María Estrada.

Autorízase al Administrador para que nombre interinamente quien deba reemplazarlo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Septiembre de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

DECRETO NUMERO 808 DE 1910

(14 DE SEPTIEMBRE)

aprobatorio de dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébanse los siguientes nombramientos :

El que hizo el Gobernador del Departamento de Caldas en Decreto número 30, de fecha 24 de Agosto último, para Personero del Municipio de Riosucio ; y

El que hizo el Gobernador del Departamento de Bolívar en Decreto número 397, de fecha 17 de Agosto citado, para Personero del Municipio de Majagual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1910

(17 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se deroga el artículo 1.º del Reglamento que organiza la fabricación nacional de cigarrillos.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª

CONSIDERANDO :

Que la fianza de que trata el artículo 1.º del Reglamento que organiza la fabricación nacional de cigarrillos es innecesaria, puesto que en las disposiciones que rigen la materia están claramente previstos los casos de contrabando ó fraude á la Benta de Cigarrillos, y que para cada uno de dichos casos se señala la sanción correspondiente,

SE RESUELVE :

Derógase el artículo 1.º del Reglamento que organiza la fabricación nacional de cigarrillos, Reglamento que fue aprobado por el Ministerio con fecha 23 de Diciembre de 1905, y que corre publicado en el *Boletín de Rentas Reorganizadas*, página 288. En consecuencia los Administradores de Hacienda Nacional que substituyeron á los Administradores ó Agentes de dichas rentas en lo relativo á las funciones allí establecidas,

no exigirán la fianza de que trata el artículo que se deroga.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 17 de Septiembre de 1910.

El Ministro,

TOMAS O. EASTMAN

MEMORIAL Y RESOLUCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

He tenido el honor de recibir la nota número 9845, fecha 27 de los corrientes, Sección 4.ª de ese Ministerio, suscrita por el señor Subsecretario, en la cual se me comunica lo resuelto á mi memorial que, en unión del señor Betts, elevé á esa Superioridad pidiendo protección en nuestra propiedad. Muy respetuosamente solicito la reconsideración de lo resuelto, pues no puedo conformarme con lo que allí se dispone.

El río del Arzobispo, malamente llamado río, es una corriente de agua que corre entre varios predios. En el trayecto que media entre las dos carreteras del Norte somos riberaños de la Compañía de Tranvías y mi poderdante la señorita Ana Rita Espinosa, á quien represento. El Gobierno se ha introducido pasando por predios de particulares, y se ha puesto á extraer piedra del lecho del río y se la ha llevado en carros, que pasan por los predios, para una de las dos carreteras ó para ambas. Hemos considerado que hay un abuso en sacar las piedras del lecho y en pasar por los predios, y al efecto hemos elevado el memorial en referencia. El Ministerio, con la firma del Subsecretario, nos ha respondido en la nota dicha que la Nación es propietaria, y que á título de tal puede el Gobierno extraer las mencionadas piedras, y alega el título de propiedad que se dice se contiene en el artículo 677 del Código Civil, cuyo tenor es :

“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad : su propiedad, uso y goce pertenecen á los dueños de las riberas, y pasan con éstos á los herederos y demás sucesores de los dueños.”

En suma : el Gobierno cree que en el artículo transcrito se le da dominio á la Nación sobre los ríos y corrientes que corren por cauces naturales entre predios de distintos dueños, y considera que en consecuencia de ese derecho de dominio autoriza al mismo Gobierno para explotar los cauces de tales corrientes.

Abrijo la esperanza de que si el Ministerio reflexiona detenidamente sobre este argumento, pronto verá que su solidez es sólo aparente.

En primer lugar, salta á la vista que no hay conexión entre la premisa : “A la Nación pertenece y son de uso público las corrientes de agua que corren por cauces naturales entre predios de distinto dueño.” y la conclusión : “luego el Gobierno tiene derecho á explotar los cauces naturales de tales corrientes.” Una cosa es que la ley dé á la Nación la propiedad de las corrientes, y otra que el Gobierno tenga derecho para explotar los lechos de esas corrientes. La propiedad no se extiende más allá de donde el título la otorga. La ley le ha dado á la Nación la propiedad de las aguas que corren por cauce natural entre predios de distintos dueños. Los cauces naturales no son las aguas que corren, luego la propiedad que la Nación tiene sobre las aguas no se extiende á los cauces, luego la Nación no tiene la propiedad de los cauces por la sencilla razón de que los

cauces no son las aguas que corren por los cauces, porque el continente no es lo contenido, lo corriente, que son las aguas, no es lo fijo, que es el cauce, la ropa no es el hombre que la vista, la oficina no es el empleado que la ocupa, etc. Y si la Nación, que apenas es propietaria de las aguas que corren, no lo es del lecho por donde corren, el Gobierno carece del derecho de explotar los cauces.

Además, el derecho de propiedad no sólo no se extiende á lo que no está comprendido en el título, sino que no puede ejercerse sobre lo contenido en el título sino en la medida que el mismo título encierra. El título de propiedad de la Nación sobre las aguas que corren por cauces naturales es relativo únicamente al uso público de las mismas aguas corrientes. Así lo dice el artículo transcrito :

“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”

La propiedad pues de la Nación sobre las aguas corrientes es sola y únicamente para el uso público de ellas. El uso público, dice el artículo 674 del Código Civil es el que “pertenece á todos los habitantes de un territorio.”

Por consiguiente, la propiedad de la Nación sobre las aguas que corren por cauces naturales no tiene otro fin que el uso de ellas para todos los habitantes del territorio. Ese uso no le pertenece al Gobierno, por la sencilla razón de que el Gobierno no es habitante, no es persona natural, sino una entidad moral y legal. Pero hay algo más : el uso público de los bienes que tienen tal carácter está regulado por los bienes en cada caso. Respecto de las aguas corrientes, tenemos los artículos 690, 678, 893 y 894 del Código Civil y el 17 de la Ley 51 de 1905, y en ninguno de ellos se ha permitido á ninguno de los habitantes del territorio extraer piedras ó materiales del cauce por donde corren las aguas. Tal uso, regulado en esas disposiciones, se limita exclusivamente al regadío, á la toma de aguas, á la navegación y á la pesca. De modo pues que es evidente que del uso público á que están sujetas las aguas que corren por cauces naturales entre predios de distintos dueños, no puede desprenderse y no se desprende en manera alguna el derecho de nadie á extraer piedras del cauce natural por donde esas aguas corren naturalmente.

Con un poco más de reflexión se verá que el dominio nacional sobre las aguas de uso público, y el dominio que corresponde á la propiedad privada, son dos dominios enteramente distintos, esencialmente diversos, que el derecho reconoce y regula de modo muy diferente.

El dominio privado lleva por consecuencia obligada la nota de exclusivo. No solamente da al propietario el derecho de usar y disponer de la cosa de que es dueño, sino que además excluye absolutamente todo derecho ajeno, toda intervención de otra persona. En cualquier tratado elemental de Derecho, en cualquier Diccionario de Jurisprudencia se encontrará que la noción jurídica de propiedad, aun en economía política, contiene la nota positiva del poderío del dueño de disfrutar y disponer de la cosa, y la nota negativa de excluir toda otra persona. El dominio que corresponde á la Nación en los bienes de uso público es de naturaleza esencialmente diversa. La Nación es la soberana, y su dominio sobre el territorio consiste en la facultad de legislar como Nación soberana, sobre el territorio, con exclusión de cualquiera otra nación, en la facultad de ejercer su imperio y su jurisdicción soberanas, con exclusión de cualquiera otra Nación, sobre el territorio y